

virtud al presente le nombro, para las referidas Villas de Albalde mayor  
y en la Villa de Caravaca, con los officios de Justicia Civil y Criminal, Al-  
caidia y Alguacilazgo que ha de servir por espacio de seis años contados  
desde el dia en que fuere referido a este Empleo y por el demas tiempo q.  
por mi no se representare, excepto en el caso en que comeniere, excusos dignos  
de que sea removido o castigado, o quando por algun motivo o motivo de  
utilidad publica se creyere necesario o conveniente que sea promovido  
antes de cumplir el servicio. Por tanto mando a Vos el Conde de Justicia  
y su Excmo. Cavallero, Escudero, oficiales y otros buenos de la expre-  
sada Villa de Caravaca que en virtud de este Despacho havien hecho  
primero el referido Dn. Andres Antonio Romero y Salda el Juramto  
que se acostumbra en manos del Excmo. Decano de ella le referan y  
admitan por tal mi Alcalde mayor en la misma Villa y le descan-  
saran libremente este officio y executar su Justicia por si y sus oficiales  
y en mi voluntad que los otros officios de Alcaldia y Alguacilazgo y otros  
anexos del los pueda quitar y remover quando a mi servicio y a la  
execucion de Justicia convenga y oia mirar y determinar lo  
pleitos y causas Civiles y Criminales q. en dicha Villa y su Jurisdiccion  
estran pendientes y se causaren entro el tiempo q. durare el nomi-  
nado Empleo como asi mismo todos los negocios q. se huvieren come-  
tido a los demas Alcaldes mayores sus antecesoros, aun que sea fuera  
de su Jurisdiccion haciendo alas partes Justicia y para q. asi pueda  
executarlo o conformarseis todo con el y le dareis el favor y ayuda  
que ubiere menester con questra persona y omeas sin que en ello  
ponyais ni consentais poner embarazo ni contradiccion alguna, q.  
yo por el presente le refero al dho Empleo, y le doy poder y facultad p.  
exercerle, aun en caso que por vosotros, o por alguno de vos no sea  
referido del y sin embargo de qualesquiera otros estatutos, o con-  
sumos que acerca de ello tengais, y mando alas personas q. al  
presente tienen las varas de mi Justicia en la mencionada Villa q.  
luego las den y entreguen al referido Dn. Andres Antonio Romero sin  
diferencia ni contradiccion alguna y que no usen mas de ellas salvo  
las penas en que incurran los que exercen officio pu. Co. sin facultad  
para ello. Que haya y lleve de salario en cada un año de los que  
hubiere la nominada Villa de Caravaca, de mil seiscientos qua-  
renta y siete r. y dos mrs. y 8.º que la erran conygnados en la  
Mera Maestral de mil y quatrocientos en los escos y penas de  
Camara, y otros doscientos noventa y quatro reales que demas propios  
se satisfacen tambien para cara al Alcalde mayor percibiendo  
todas estas cantidades en los mismos terminos q. las han oyrado  
y desido gozar sus antecesoros, y todas las demas cosas y voluntades